



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. N° 2754780 Ext. 2076-2077

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00098-00
ACCIONANTE: DOMINGO GUILLERMO RAMOS RUZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por el señor DOMINGO GUILLERMO RAMOS RUZ, contra el MUNICIPIO DE GALERAS.

2. ANTECEDENTES

El accionante, solicita que se declare administrativamente responsable al ente territorial en mención, por los perjuicios materiales y morales que a su juicio se le ocasionó, como consecuencia de la no adjudicación del contrato estatal que debió surtirse dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía N° MG-SAMC-003-2015, cuyo objeto correspondía al *"Suministro de raciones (alimentos preparados) consistentes en comidas y refrigerios para el pie de fuerza acantonado y/o itinerante que opera en el Municipio de Galeras, área urbana y rural, durante la vigencia fiscal 2015"*.

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo el deber que impone el ordenamiento jurídico a los jueces de la República, tendiente a adoptar las medidas procesalmente válidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos¹, y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-, este

¹ Código General del Proceso, Art. 42 Núm. 5: Son deberes del juez: (...) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

despacho inadmitirá la presente demanda y concederá un término de diez (10) días para que el accionante corrija los siguientes defectos de que adolece la demanda:

1. Falta de acreditación de requisito de procedibilidad: No se cumple con el requisito formal que prevé el Núm. 1 del Art. 161 del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-, el cual reza:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

En la presente demanda no se acompaña la respectiva acta o constancia que acredite que se haya llevado a cabo el trámite de la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, por lo que deberá ser aportada con el fin de demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad exigido en la norma descrita.

2. Falta de copias (2) de la demanda para efectos de hacer el traslado respectivo de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la respectiva conformación del archivo, tal como lo exige el Art. 166 Núm. 5 del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-.

3. Sin bien es cierto, no genera la inadmisión y el rechazo de la demanda, se solicita al actor, en ejercicio con el deber de colaboración al buen funcionamiento de la administración de justicia, **aportar copia de la demanda en un medio magnético (CD)**, a efectos de realizar la eventual notificación personal a la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al respectivo buzón electrónico².

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al accionante le corresponde observar una

² Art. 199 del C.P.A.C.A

serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar a su vez, un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En el evento de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor DOMINGO GUILLERMO RAMOS RUZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del presente medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo, tal como lo dispone los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA